



Número Único 110016000013201814146-00  
Ubicación 39363  
Condenado JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ  
C.C # 1016062938

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 6 de Agosto de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del SEIS (6) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 110016000013201814146-00  
Ubicación 39363  
Condenado JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ  
C.C # 1016062938

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 12 de Agosto de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Agosto de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Interno: 39363

No Único de Radicación: 11001-60-00-013-2018-14146-00

**JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ**

1016062938

**HURTO CALIFICADO AGRAVADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO N° 597.**

Bogotá D.C., julio seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir sobre la viabilidad de sustituir de la prisión intramural por la prisión domiciliaria a favor del condenado **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ**, en atención a su calidad de cabeza de familia y conforme a la solicitud elevada en tal sentido por la defensa del penado.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Mediante sentencia proferida 21 de Enero de 2020 el **JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C** condenó a **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ** como autora penalmente responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISION DE DELITOS** a la pena principal de **66 meses e prision**; a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la sanción privativa de la libertad. Igualmente, se le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la sanción intramural.

Por los hechos que dieron origen al condenado, el interno ha permanecido privada de la libertad desde el **7 de octubre de 2018**

**DE LA PETICION**

La defensa del sentenciado **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ** solicitó la sustitución de la ejecución de la pena en favor, pues manifestó que ostenta la calidad de padre cabeza de familia.

## CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

Las disposiciones que aluden al beneficio de la prisión domiciliaria en atención a la calidad de cabeza de familia del condenado son las siguientes:

*“Artículo 314 de la ley 906 de 2004. Modificado por la Ley 1142 de 2007, art 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de residencia en los siguientes eventos:*

*(...) 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.. (...)”*

La anterior disposición en esta etapa del proceso, se aplica en concordancia con el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 el cual señala:

*“Art 461. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva.”*

Por otra parte, el artículo primero de la Ley 750 de 2002 consagra:

**“ARTÍCULO 1.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquél lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:*

*Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.*

*La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o políticos.”<sup>1</sup>*

Así las cosas, corresponde a este despacho verificar si el sentenciado **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ** ostenta la calidad de cabeza de familia, y si cumple con las demás exigencias para la concesión de la prisión domiciliaria en razón de esa condición.

Conforme con la jurisprudencia constitucional, tenemos que para considerarse a un hombre o mujer cabeza de familia, se deben acreditar los siguientes presupuestos:

*“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Sentencia C-184 de 2003 declara exequibles apartes de la norma bajo el entendido de que aplica también para los hombres que se encuentren en la misma situación.

<sup>2</sup> Sentencia SU-388 de 2005 M.P. Cla Inès Vargas Hernández

Así las cosas, es viable el otorgamiento del beneficio en estudio cuando la persona privada de la libertad es la única encargada de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de tal forma que de no estar presente, los infantes quedarían desamparados o a la deriva, esto es, debe estar demostrado que los menores dependen exclusivamente del solicitante para poder subsistir económica, social y afectivamente.

Es de anotar que este Ejecutor atendiendo la manifestación de la defensora del sentenciado, en auto emitido el 20 de mayo de 2021, ordenó visita domiciliaria en el inmueble ubicado en la Calle 65 No 105-70 Barrio el Muelle de esta ciudad, con el fin de establecer las condiciones en las que se encuentran los menores TMR y MMR, visita que se realizó el 13 de junio de la presente anualidad por la Asistente Social del de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

En el informe se indica que la visita fue atendida por July Marcela Ramirez Vela, conyuge del sentenciado, quien informó que el inmueble visitado es propiedad de su madre, el cual consta de cuatro pisos, y actualmente es habitado por sus padres sus hijo e inquilinos. Así mismo, se indica en el informe que la entrevistada reside en el Barrio el Muelle de esta ciudad.

En cuanto a los menores se encuentran escolarizados, en aceptables condiciones y cuidado personal, asimismo no se observaron signos de maltrato, la entrevistada refirió que los menores no presentan novedades en sus proceso de aprendizaje, emgesta de alimentos y curva de crecimiento.

Lo relacionado con su cuidado personal este es efectuado por la entrevistada en acompañamiento académico y extraescolar, en condicione de normalidad. Ahora bien en cuanto al aspecto socio económico los ingresos para el sostenimiento de los menores provienen de la actividad laboral de la entrevistada, en la cual logra recaudar una utilidad semanal de \$50.000, cancelan \$400.000 por concepto de canon de arrendamiento. \$200.000 en servicios públicos e invierte \$350.000 en alimentación así mismo recibe un minimercado que provee el jardín de uno de sus hijos.

Ahora bien, tenemos que la denominación de padre o madre cabeza de familia la ostenta la persona de la cual depende un núcleo familiar no sólo económica, sino afectivamente, sin que exista otro miembro que pueda suplirla en caso de ausencia.

Así las cosas, para acceder al beneficio pretendido tiene que estar demostrada la existencia de los menores y/o personas a cargo, y que estos efectivamente están al cuidado del sentenciado, que viven con el y que esta es el encargado de su apoyo, cuidado y manutención de manera exclusiva, sin que existan otras personas que puedan suplir su ausencia, circunstancias que no se verifican en este evento, tal como se pasará a explicar a continuación.

Si bien se encuentra acreditado que el penado **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ** es EL progenitor de los menores de edad TMR y MMR, el informe de la visita da cuenta que los infantes se encuentran bajo el cuidado de su madre la señora July Marcela Ramirez Vela.

Es de anotar que el informe de la visita efectuada para establecer las condiciones de los menores, da cuenta de su madre sin que haya informado de alguna imposibilidad para seguir asumiendo esa labor; y además.

Así las cosas, tenemos que no se encuentra acreditada en la actuación la situación de abandono o desamparo de los menores hijos del sentenciado **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ**.

Este Despacho no desconoce las dificultades que puede afrontar la familia del penado por la situación de aprehensión del señor **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ**, empero ello no es razón suficiente para que el penado se haga acreedor al beneficio pretendido, pues si bien resulta claro que lo más benéfico para todo niños es crecer en un hogar funcional bajo el acompañamiento de su padre y madre, ello no implica que toda persona que tenga hijos, por ese solo hecho se haga acreedor al reconocimiento del beneficio de la prisión domiciliaria, pues entonces todo padre o madre delinquiría con tranquilidad porque siempre tendría lugar el otorgamiento de dicho beneficio, como quiera que en principio para todo niño resulta más favorable crecer bajo el amparo de sus padres. Por el contrario, considera este Despacho que el hecho de ser padre o madre debe ser una razón más fuerte aun para abstenerse de delinquir, pues sin lugar a dudas los hijos y la familia siempre se verán afectados por esa situación.

Cabe señalar que el espíritu del beneficio pretendido no es dotar de prerrogativas jurídico - penales a las personas que ostenten el estatus de cabeza de familia, pues la pretensión del legislador con la introducción de dichas normas en el ordenamiento jurídico, es la de evitar que los hijos menores ante la privación de la libertad de su madre o padre queden bajo una situación de completo abandono o desprotección, y en consecuencia si no se verifica tal situación, no resulta procedente otorgar la sustitución de la pena de prisión carcelaria por la prisión domiciliaria, toda vez que lo que se protege es el interés superior de los niños, salvaguardar sus derechos, mas no el status de mujer u hombre cabeza de familia.

La Corte Constitucional en sentencia C- 154 del 7 de marzo de 2007, con ponencia del doctor Marco Gerardo Monroy Cabra manifestó:

*"(...) Así, por ejemplo, el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias excepcionales que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. En este punto, resulta imposible a la Corte enumerar cuáles son las condiciones concretas en que el cuidado del menor se vería o no perjudicado por la decisión de separarlo de su madre o de su padre, pero es claro que sobre las circunstancias fácticas del juicio, es el juez competente el encargado de valorar - siempre a la luz del interés superior del menor- si dicha separación comporta el abandono real del niño.*

*De cualquier manera, dado que la finalidad de la norma es garantizar la protección de los derechos de los menores, el juez de control de garantías deberá poner especial énfasis en las condiciones particulares del niño a efectos de verificar que la concesión de la detención domiciliaria realmente y en cada caso preserve el interés superior del menor, evitando con ello que se convierta, como lo dijo la Corte en la Sentencia C-184 de 2003, en una estratagema del procesado para manipular el beneficio y cumplir la detención preventiva en su domicilio.(...)"*

Así las cosas, como quiera que no se encuentra acreditada la situación de abandono o desprotección de los menores TMR y MMR, como consecuencia de la privación de la libertad del aquí condenado, se concluye que el señor **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ** no posee la calidad de cabeza de familia, y en consecuencia se niega el beneficio en estudio.

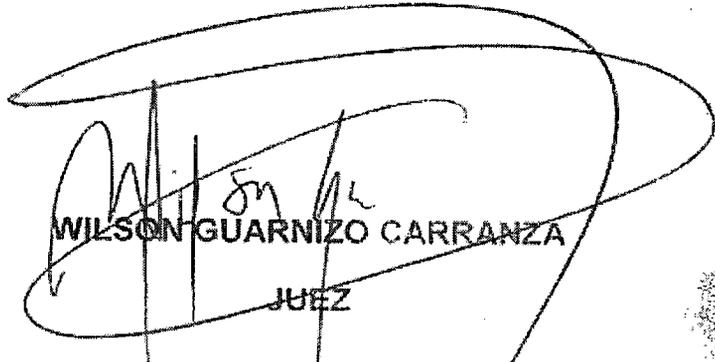
Por lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D. C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR a JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ** la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria, de conformidad con lo establecido en los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004 y 1 de la ley 750 de 2002; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente determinación proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**WILSON GUARNIZO CARRANZA**

**JUEZ**

SMC

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá

NOTIFICACIONES

FECHA: 08/07/21 HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE: JEISON MOLINA

CÉDULA: 1016062938

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: \_\_\_\_\_

BUENA DABELAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha \_\_\_\_\_

Notifiqué por Estado No. \_\_\_\_\_

130 JUL 08 2021

La anterior Providencia \_\_\_\_\_

La Secretaria \_\_\_\_\_

SEÑOR  
JUEZ 05 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
BOGOTA D. C.

RAD. No. : 11001-60-00-013-2018-14146-00  
N. I. 39363  
CONDENADO : JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ  
C. C. No. 1016062938  
DELITO : HURTO CALIFICADO AGRAVADO  
PATIO 1B CARCEL NACIONAL MODELO

VELIA DEL ROSARIO MALDONADO MAZZILI, defensora del condenado JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ, por medio del presente escrito, INTERPONGO RECURSO DE APELACION, contra el auto registrado en la página de Consulta de Procesos de la Rama Judicial, el 6 de julio de 2021, por medio del cual informa:

"...SE NIEGA AL SENTENCIADO LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMURAL POR LA PRISIÓN DOMICILIARIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 314 NUMERAL 5 Y 461 DE LA LEY 906 DE 2004 Y 1 DE LA LEY 750 DE 2002. ....PROC.....LIV PROC..."

Impugnación para ante la H. Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., teniendo en cuenta que se trata del superior jerárquico de quien emitió el auto que NEGÓ LA PRISION DOMICILIARIA A JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ, COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA, sin estudiar la situación de vulneración de los derechos fundamentales de los menores hijos del condenado, ni sus afectaciones emocionales ante la ausencia del padre, desacatando el artículo 44 Superior que, consagra el principio del interés superior del menor, ordenando a la familia, la sociedad y el Estado a proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Para que la H. Sala Penal de dicha Corporación, REVOQUE EN SU TOTALIDAD EL AUTO QUE NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA AL CONDENADO JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ Y EN SU LUGAR, PERMITA QUE SIGA CUMPLIENDO LA PENA IMPUESTA EN SU DOMICILIO Y RESTABLECER LA SALUD EMOCIONAL DE SUS HIJOS.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

##### De la petición:

CONCEDER AL CONDENADO JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ, LA SUSTITUCION DE EJECUCION DE LA PENA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 38 Y 38 B DEL CODIGO PENAL, EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 314 # 5 Y 461 DE LA LEY 906/04, POR SER PADRE CABEZA DE FAMILIA.

##### De los hechos:

Según versión de la víctima, único testigo presencial de los hechos, agente de la Policía Nacional WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RAMOS, tuvieron ocurrencia el 6 de octubre de 2018, aproximadamente a las 2:50 de la mañana, en Bogotá D. C., sector Galerías, carrera 27 A con Calle 53B de Bogotá D.C., cuando caminaba en busca de su motocicleta, se le acercó un automóvil gris, placas ECQ-921, con cuatro personas, el conductor resultó ser JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ.

Se aparearon tres personas, dos hombres y una mujer; informa que uno de los hombres colocó en su pecho un artefacto como pistola mientras la mujer (menor de edad), y el otro hombre (menor de edad), lo esculcaban, despojándolo de su celular y billetera que contenía la suma de doscientos mil pesos (\$ 200. 000.00) M/L.

Narra que como opuso resistencia, el hombre que le colocó el arma, le propinó un cachazo en la cabeza que lo hizo caer al piso, momento que el otro hombre (menor de edad), aprovechó para descargarle una patada en la cara, quedando sin sentido.

No obstante, lo anterior, no accedió a ser reconocido por Medicina Legal.

Agregó que, los asaltantes subieron al automotor y emprendieron la huida, pero fueron alcanzados más adelante por la patrulla motorizada del Cai de Galerías, así fueron recuperados los elementos hurtados dentro del automóvil, excepto el dinero (\$ 200. 000.00), que afirmó tener dentro de su billetera; los perjuicios los estimó en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800. 000.00) M/L., que fueron pagados en su totalidad por el implicado y aceptados íntegramente por la víctima, tal como expresa en su manifestación de voluntad consignada en Acta de Indemnización de perjuicios, que obra dentro del proceso (carpeta digital. 139).

##### Antecedentes procesales

Imputación de cargos : El 7 de octubre de 2018, con fundamento en los hechos anteriormente relatados, la Fiscalía 95 Local, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bogotá con Función de Control de Garantías, formula imputación de cargo contra JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ, como presunto autor responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGENICO CON EL DELITO DE USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE CONDUCTAS PUNIBLES, solicita imposición de medida detentiva.

El funcionario realiza el correspondiente análisis de gradualidad, proporcionalidad, necesidad y procedencia de aplicar MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, concluyendo que, de conformidad con todos los elementos puestos a su disposición, como son carencia de antecedentes penales y de policía, verificación de arraigo, vida anterior del implicado, opera LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN EL LUGAR DE RESIDENCIA.

Explica que no se trata de conceder libertad, que se aplica con iguales restricciones que en el centro carcelario, bajo la supervisión del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Permite a la defensa ejercer controversia pertinente sobre el asunto, derecho que no ejerció el profesional encargado de la defensa técnica del judicializado.

Según su criterio, existen circunstancias en favor del imputado MOLINA FERNANDEZ, para conceder la medida, como son carencia absoluta de

**antecedentes penales y de policía, para inferir que se trata de un infractor primario, verificación de arraigo, desempeño familiar, social y laboral, antes de la ocurrencia del hecho, que son determinantes para concluir que no pondrá en peligro ni a la comunidad, ni a su familia.**

**Para el cumplimiento de la medida indicó su lugar de residencia en la calle 65 No. 105-70, barrio El Muelle de Bogotá D. C., celular: 312 3244420, y suscribió Acta de Compromiso (F. 5 carpeta digital-ficha técnica).**

**Formulación de Acusación:** El 22 de abril de 2019, ante el Juzgado 40 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, la Fiscalía 117 Seccional de Bogotá, formula acusación contra **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ**, por los delitos de HURTO CALIFICADO AGRVADO EN CONCURSO CON USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DEL DELITO.

**Audiencia Preparatoria:** El 19 de septiembre de 2019 la Fiscalía 117 Seccional Delegada, anuncia variación del sentido de la audiencia, por convenir con los abogados el siguiente preacuerdo:

Modificar el grado de participación, de autoría a complicidad, para individualización de la pena conforme al artículo 30 del C. P., con fundamento en el artículo 250 Superior que consagra, humanización de la justicia, participación directa de los inculcados como Política Criminal del Estado.

Es así que acepta los cargos en el grado de cómplice y no de autor, con el fin de alcanzar una "sanción menor", dijo entender el preacuerdo, entonces el señor Juez, le imparte su legalidad y aprobación.

Se hace referencia, a que la víctima agente de la policía Nacional, WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RAMOS, fue reparado integralmente por el acusado, circunstancia que aceptó y expresó, en ejercicio de su derecho a la verdad, justicia y reparación, dejando constancia en un acta de indemnización de perjuicios materiales y morales, así como del perdón ofrecido por el implicado, en audiencia, tal como consta en la carpeta digital (F. 39).

La prueba ofrecida por la Fiscalía, contra **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ**, se contrae a la versión del único testigo presencial de los hechos, **WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RAMOS**, a los testimonios de los agentes de Policía adscritos al Cai de Galerías, después de ocurridos los hechos, fundados en la versión de la víctima, también agente de policía.

Actas: de derechos del capturado, de buen trato, de incautación de elementos, informe sobre actos urgentes, arraigo, entrevista al agente de policía JHON ALEXANDER OSORIO, noticia criminal con circunstancias modales rendida por la víctima, resultados de balística, cartilla dactilar, antecedentes.

En cuanto a la orden de allegar a la investigación, las declaraciones de los menores participantes, no se realizó, razón por la cual no fueron allegadas a la presente investigación (labor de la defensa).

**Fallo:** Efectuado el traslado de que trata el artículo 447 De la Ley 906/04, el 21 de enero de 2020, el señor Juez 40 Penal del Circuito en Función de Conocimiento, condenó a **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ**, identificado con C. C. No. 1016062938 expedida en Bogotá, A LA PENA PRINCIPAL DE 66 MESES DE PRISIÓN,

COMO COMPLICE DE LOS DELITOS DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, EN CONCURSO CON EL USO DE MENORES EN LA COMISION DE DELITOS.

A las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, por un período igual al de la pena principal.

Negó la suspensión condicional de la pena, así como la prisión domiciliaria, en consecuencia, revocó la medida concedida por el Juzgado 3 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, y ordenó el traslado inmediato de su residencia calle 65 # 105-70 barrio El Muelle de Bogotá D. C., a la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá, traslado que se efectuó el 17 de septiembre de 2020, por motivo de la pandemia, lugar donde se encuentra actualmente descontando la pena impuesta.

Ordenó en favor de la Fiscalía General de la Nación, el comiso del automotor de su propiedad, implicado en los hechos.

La defensa del señor **MOLINA FERNANDEZ**, no hizo uso del recurso de apelación, a pesar que el Juzgado DENEGO su petición de prisión domiciliaria.

Tampoco atendió la defensa en el ejercicio de su labor técnica y en virtud del principio universal de favorabilidad, intentar la posibilidad jurídica de exigir la rebaja de pena en favor del sentenciado, consagrada en el artículo 269 del C. P., cuando a pesar de haberse recuperado el objeto material del delito, pagó restituyó en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00), (celular y billetera), equivalente a la indemnización integral a la víctima, completa, satisfactoria, suma conforme al salario mínimo legal para el año 2018, tal como lo exigió la misma víctima en escrito allegado a éstas diligencias, donde expresa satisfecho su derecho a la verdad, justicia y reparación.

Los derechos de la víctima siempre fueron garantizados dentro de ésta causa, por la Fiscalía, quien informó a la víctima y precisó como acceder a la indemnización, circunstancia que motivó prescindir de iniciar incidente de reparación integral. Participó en los acuerdos que realizó la Fiscalía con la Defensa del imputado, y aceptó el acuerdo en materia de reparación, es decir, se garantizó plenamente su derecho tal como lo admitió en documento que forma parte de la carpeta, mientras que el derecho compensatorio del sentenciado a una menor punibilidad consagrado en el artículo 269 del C. P., no se garantizó.

Consagra el artículo 461 Ley 906 de 2004,

"...el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva..."

Por su parte, el artículo 38 del C. P., consagra la prisión domiciliaria como un mecanismo sustitutivo de prisión intramural, con restricción efectiva y real del derecho a la libertad del condenado en su lugar de residencia o domicilio, siempre que se cumplan los requisitos legales estipulados en el artículo 38B de la misma normatividad:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.  
**JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ**, fue condenado a la pena principal de 66 meses de prisión (5 años), como se refirió anteriormente en el numeral cuarto del acápite de antecedentes procesales, es decir, que se cumple el primero de los requisitos exigidos en la norma.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

El condenado MOLINA FERNANDEZ, carece de antecedentes penales y de policía, tal como se evidencia de su carpeta digital, dentro de los cinco (5) años anteriores al desafortunado acontecimiento, no ha sido condenado por ninguna clase de delito.

El inciso tercero del artículo en cuestión, dice textualmente:

"...Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 314 de la Ley 906 de 2004..."

**Concretamente:**

**"...Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio..."**

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

La carpeta digital de **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ**, dice que su lugar de residencia y domicilio, es la calle 65 # 105-70 Barrio El Muelle de Bogotá D. C., donde vive junto con su compañera permanente **JULY MARCELA RAMIREZ VELA** y sus dos hijos **THOMAS**, de cuatro (4) años y (11) once meses y **MARTIN MOLINA RAMIREZ**, de un (1) año, el grupo familiar se encuentra afiliado a la EPS COMPENSAR.

Igualmente, su arraigo se encuentra debidamente verificado por parte de la Fiscalía General de la Nación (F. 77), y Juez 3 Penal Municipal con función de Control de Garantías, **quien impuso medida privativa de la libertad o de aseguramiento en su lugar de residencia**, donde el imputado permaneció durante UN (1) AÑO Y ONCE (11) MESES, en acatamiento de las obligaciones impuestas, hasta la producción del fallo condenatorio, que lo envió al centro carcelario.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial.
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.

A folio 139 de la carpeta, obra Acta de Reparación Integral, debidamente aceptada y suscrita entre la víctima **WILLIAM ALEXANDER MARTINEZ RAMOS** y **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ**, de la manera como se ha relatado dentro del presente escrito.

- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.  
Como en efecto cumplió cuando le fue notificado el fallo que revocó la detención en el lugar de su residencia.

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas, las contenidas en los reglamentos del INPEC, para su cumplimiento y las adicionales que imponga el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

**JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ**, identificado con C. C. No. 1.016.062.938 expedida en Bogotá el 24 de enero de 2012, es hijo de **ORLANDO MOLINA BUITRAGO** Y **RUTH DEYANIRA FERNANDEZ ALVARADO**, quienes residen en la carrera 108 # 78 C-82 de Bogotá.

Es bachiller académico con énfasis en Electricidad y Electrónica, del Colegio Centro Fe y Alegría de Garcés Navas, promoción 2011.  
Realizó estudios en la Corporación Educativa Indoamericana International Civil Aviación Organización de pintura aeronáutica.

Es Técnico Laboral por Competencias de la Corporación Educativa Indoamericana, en la línea de aviones.

Vive en unión libre con la señora **JULY MARCELA RAMIREZ VELA**, desde el año 2013, tienen dos hijos **THOMAS**, de cuatro (4) años y (11) once meses y **MARTIN MOLINA RAMIREZ**, de un (1) año, tal como se evidencia en los respectivos registros civiles de nacimiento que obran dentro de su carpeta digital, pero que me permito allegar nuevamente para su valoración.

En su condición de padre cabeza de familia **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ**, constituye factor determinante de seguridad, educación, protección, de sus niños, como figura paterna está encargado del apoyo afectivo, protección, cuidado permanente, personal, y de su manutención, la cual deriva hoy día, del emprendimiento denominado @DETALLETM, el cual creó y desarrolló durante su detención domiciliaria, con el fin de poder cuidar y formar a sus hijos con imagen positiva, capaces de valorarse, ser competentes con personalidad sana y equilibrada.

En éste momento la ausencia del padre trasciende a los hijos, quienes son las personas más ajenas al conflicto, pero resultan convirtiéndose en protagonistas afectándose su estabilidad emocional, como en el presente caso que, la ausencia del padre, no puede explicarse a los menores por su escasa capacidad de comprensión, entonces, perciben la ausencia como abandono, manifestando alteraciones (duelo), en el comportamiento que ameritó atención especial por psicoterapia familiar en la Clínica Nuestra Señora de la Paz de Bogotá (se allega fotocopia de la asignación de cita).

Para el hogar de la familia **MOLINA RAMIREZ**, la ausencia de la figura paterna provoca gran dificultad para lograr un vínculo sano en las relaciones interpersonales, para la visión más integrada del entorno, además de faltar el modelo.

La H. Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela No. 044 de 2014, Magistrado Ponente. **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, consagra el interés superior del menor, de acuerdo con la Convención Internacional sobre Derechos del niño, su prevalencia sobre el derecho de los demás:

"...las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores de edad implicados, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés..."

Importantes estudios consideran definitiva la presencia activa y estable del padre y su íntima relación con los hijos, que impacta sobre la formación de la autoestima la satisfacción de sus necesidades psicológicas profundas en la construcción de la identidad en los hijos. El padre es el primer modelo de hombre que tienen y cuando se identifican de manera adecuada, los niños y jóvenes tienen mayores posibilidades de estructurar plenamente su identidad masculina o femenina, máxime cuando las 24 horas del día, los menores permanecen en el hogar, y los padres deben transformarse en maestros.

Las señoras JENNIFER ANDREA MONDRAGON MARTINEZ, vecina del condenado, residente en la carrera 108 # 75B-21, persona que lo conoce y le consta sobre su comportamiento social y familiar, puede ser citada por mí intermedio para ratificarse en las declaraciones extraprocerales rendidas ante la Notaría 67 de Bogotá. En el mismo sentido podrá ser citada la señora CAROL VIVIANA GALEANO TRUJILLO, a la carrera 107 # 77-15 celular:310 8672256, también le consta que se trata de un buen padre de familia, emprendedor, y trabajador.

Se allega al presente, la orden de asignación en programas de TEE, ATENCION Y TRATAMIENTO DEL CONDENADO, PARA TRABAJAR EN TELARES Y TEJIDOS, del centro carcelario, hasta nueva orden.

**JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ**, fue afectado con MEDIDA DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN SU LUGAR DE RESIDENCIA, ubicada en la calle 65 # 105-70 barrio El Muelle de Bogotá D. C., permaneció en cumplimiento de sus obligaciones, desde el momento mismo de su aprehensión ocurrida el 6 de octubre de 2018, hasta el 17 de septiembre de 2020, cuando fue trasladado al centro carcelario, en cumplimiento del fallo que revocó la sustitución y ordenó su traslado a la cárcel Modelo de Bogotá, por un tiempo igual a (un (1) año y once (11) meses), sin ninguna queja.

Anteriormente, hice referencia al fundamento, análisis y criterio que la señora Juez 3 de Control de Garantías, encontró para conceder la medida detentiva en su lugar de residencia, con todo respeto señor Juez, son parámetros que a la presente fecha permanecen incólumes, demostrando al Estado, la sociedad y la familia, que como condenado se sometió al imperio de la Ley, en su domicilio y en el centro carcelario desarrolla actividades de trabajo, y superación, sobre todo en éste momento difícil cuando organizó un emprendimiento junto con su compañera, que les permitiera trabajar desde casa, al mismo tiempo que obtener ingresos económicos para la manutención del hogar, y especialmente cuidar de sus hijos.

Se trata del emprendimiento @DETALLETN-DESAYUNOS SORPRESA-ANCHETAS-ARREGLOS FLORALES- DECORACIÓN CON GLOBOS, para toda clase de recepciones, elaborados en casa y entregados a domicilio por su esposa, mientras él despachaba y cuidaba los menores, circunstancia que cambió con su traslado, pues es imprescindible su apoyo para el cuidado de los niños, de lo contrario su esposa no puede salir a trabajar y la manutención se ve afectada por la falta de ingresos, cuando no se cuenta, como en éste caso, de otras personas o familiares que puedan asumir la obligación de cuidado de los niños MOLINA RAMIREZ.

Teniendo en cuenta el fin protector de la medida de prisión domiciliaria, así como el respeto del interés superior de los niños que se ven afectados con la privación de la libertad del progenitor encargado de su manutención, deben analizarse las condiciones particulares de los menores de edad y la existencia de una manifiesta situación de indefensión que está poniendo en peligro su bienestar.

Está demostrado con los registros civiles de nacimiento que, **JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ**, es el padre de los menores THOMAS Y MARTIN MOLINA RAMIREZ.

Que de acuerdo con las declaraciones de las vecinas JENNIFER ANDREA MONDRAGON MARTINEZ y CAROL VIVIANA GALEANO TRUJILLO, se desempeña como un buen padre de familia y ejerce junto con su compañera la custodia de sus hijos.

Que la madre JULY MARCELA RAMIREZ VELA, NO PUEDE CUIDAR DEBIDAMENTE A SUS HIJOS, ya que, tiene que procurar el alimento y manutención de ellos y su esposo, proveer lo necesario para la familia, y no cuentan con una persona diferente o familiar que asuma la obligación de protección integral que brinda el padre, menos ahora que, los niños reclaman psicológicamente la presencia permanente del progenitor, vació que no puede ser suplido por ninguna otra persona, con la agravante de tener que ser sometidos a terapias psicológicas por ése factor.

Analizado como se encuentra el desempeño personal, familiar, laboral y social del condenado, puede inferirse que, no constituye un riesgo para la comunidad, además, existen circunstancias de menor punibilidad, que no fueron tenidas en cuenta en su momento, como son carecer de antecedentes penales, reparar voluntariamente el daño causado e indemnizar a la persona afectada con el delito (Art. 55 del C. P.).

Como pruebas de lo argumentado en precedencia, aportaron las relacionadas, sin que fueran tenidas en cuenta por el fallador.

- 1.-Fotocopias Registros civiles de MARTIN Y THOMAS MOLINA RAMIREZ, indicativos seriales No. 59711130 Y 152620043, de las Notarías 67 y Registraduría del Estado Civil de los Mártires, respectivamente.
- 2.- Solicitud de cita médica por orden médica, a psicoterapia familiar a la EPS COMPENSAR, confirmación de cita por la Clínica la Paz de Bogotá D. C.
- 3.- Título de Bachiller Académico con énfasis en Electricidad y Electrónica, conferido a JEISON ORLANDO MOLINA FERNANDEZ.
- 4.- Certificado en Pintura Aeronáutica expedido por Corporación Educativa Indoamericana.
- 5.- Certificado de Técnico Laboral en Competencias en mantenimiento de sistemas mecánicos de aeronaves Aviones TLA.
- 6.- Emprendimiento @DETALLETM.
- 7.- Declaraciones extraprocerales de la compañera permanente del condenado JULY MARCELA RAMIREZ VELA, quien puede ser citada a ratificarse a la calle 65 # 105-70 Barrio El Muelle, Bogotá D. C., ANDREA MONDRAGON MARTINEZ Y CAROL VIVIANA GALEANO TRUJILLO, quienes pueden ser citada a ratificarse de sus versiones a la dirección registrada en la declaración.
- 9.- Orden de Asignación de Programa de la Cárcel Nacional Modelo TEE y del Plan de Tratamiento en actividad de redención de Pena.

El señor juez ejecutor profirió auto ordenando comunicar a trabajo social, desconozco de qué entidad, teniendo en cuenta que el juzgado no comunica a la defensa técnica, las actuaciones, libró oficio cuyo contenido tampoco conozco y el **Trabajador Social realizó visita domiciliaria virtual**, cuya conclusión igualmente desconozco, ya que la señora **YULY MARCELA RAMIREZ VELA**, informa a la suscrita que el trabajador social exigió el envío de fotos del apartamento, no se realizó una intervención a nivel socio familiar, afectivo y de red vincular, ni de la relación entre los miembros de la familia, si el núcleo familiar se encuentra comprometido por la falta del cuidado y protección del padre a los niños y demás situaciones que solamente un profesional en la materia puede interpretar.

Desconozco si el trabajador social analizó el factor económico de la familia, si los recursos son suficientes para el cubrimiento de las necesidades esenciales de la familia.

Sobre los derechos de los menores ha dicho la H. Corte Constitucional:

En Sentencia T-075/13 Bogotá, D. C., catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), Sala Sexta de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados **NILSON PINILLA, JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB Y ALEXEI JULIO ESTRADA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, se afirma lo siguiente:

**"...Se consagra la PREVALENCIA DEL PRINCIPIO DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO-Criterios jurídicos que lo determinan**

Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos. Las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del interés superior de los niños en casos particulares, cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, al aplicar la preceptiva atinente y ante las circunstancias fácticas de los menores de edad involucrados, la solución que mejor satisfaga dicho interés. Al tiempo, la definición de dichas pautas surgió de la necesidad de recordar los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades en relación con la preservación del bienestar integral de niños, niñas y adolescentes, que requieren su protección, lo cual obliga a jueces y servidores administrativos a aplicar un grado especial de diligencia y cuidado al momento de decidir, más tratándose de niños de corta edad, cuyo desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión adversa a sus intereses y derechos..."

En éste caso, el funcionario es indiferente al tratamiento psicológico que la compañera del sentenciado y sus hijos reciben en la Clínica Nuestra Señora de la Paz, a pesar de habersele aportado las citas respectivas, que pudieron ser estudiadas por el Defensor de Familia o su equivalente.

Que dicho tratamiento se originó por la ausencia del padre en el hogar, puesto que era él quien cuidaba de los menores mientras la madre trabajaba, circunstancias que no fueron analizadas para la viabilidad de la solicitud.

Igualmente, desconoce totalmente a la suscrita representante de la defensa técnica, en el sentido de no comunicar vía email, todos y cada uno de los actos que atañen a los intereses del condenado, no acusa recibos de ningún escrito, ordena diligencias, como en el presente caso, a entidades sin ningún conocimiento sobre tratamiento a los menores de edad, visitas domiciliarias virtuales que no son garantía de ninguna manera, en la medida que hasta el presente momento la defensa desconoce qué persona realizó dicha visita domiciliaria "virtual" ni que especialidad tiene el funcionario que la realizó.

Es así como la defensa no es notificada debidamente de las decisiones del Despacho, y desconozco el motivo y razón que tiene el funcionario para actuar de tal manera, que en últimas afecta a quien se encuentra privado de la libertad.

Sírvase señor Juez, acusar recibo del presente recurso, en los términos establecidos en la Constitución y la Ley.

Cordialmente

  
**VELIA DEL R. MALDONADO MAZZILI**  
C. C. No. 41.563.985 de Bogotá  
T. P. No. 88.627 del C. S. de la J.  
Notificaciones: Cll. 86 # 102-60, BQ.5, Apto 116 Bochica Multicentro  
Celular : 321 2402692  
Email : abogada\_111@hotmail.com

## **Freddy Enrique Saenz Sierra**

---

**De:** Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** viernes, 09 de julio de 2021 8:24 a. m.  
**Para:** Freddy Enrique Saenz Sierra  
**Asunto:** RV: IMPUGNACION JEISON 11001-60-00-013-2018-14146-00 N. I. 39363  
**Datos adjuntos:** IMPUGNACION JEISON.pdf

BUEN DIA,

SE REMITE RECURSO CON EL FIN DE DAR EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.

ATENTAMENTE,

JUZGADO 5 EPMS

---

**De:** PAPELERIA LUNA LUNERA <papelerialunalunera@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 9 de julio de 2021 8:19

**Para:** Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
abogada\_111@hotmail.com <abogada\_111@hotmail.com>

**Asunto:** IMPUGNACION JEISON 11001-60-00-013-2018-14146-00 N. I. 39363

**De:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** viernes, 09 de julio de 2021 11:39 a. m.  
**Para:** Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.  
**Asunto:** \*\*\*\*\*URG\*\*\*\*\* NI 39363 - 5 - S - RECURSO APELCIÓN  
**Datos adjuntos:** IMPUGNACION JEISON.pdf  
**Importancia:** Alta

Buenos días, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M  
Escribiente Ventanilla 2  
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

---

**De:** Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado:** viernes, 9 de julio de 2021 11:05 a. m.  
**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: IMPUGNACION JEISON 11001-60-00-013-2018-14146-00 N. I. 39363

**De:** Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
**Enviado el:** viernes, 09 de julio de 2021 8:24 a. m.  
**Para:** Freddy Enrique Saenz Sierra <fsaenzs@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** RV: IMPUGNACION JEISON 11001-60-00-013-2018-14146-00 N. I. 39363

BUEN DIA,

SE REMITE RECURSO CON EL FIN DE DAR EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.

ATENTAMENTE,

JUZGADO 5 EPMS

---

**De:** PAPELERIA LUNA LUNERA <papelerialunalunera@gmail.com>  
**Enviado:** viernes, 9 de julio de 2021 8:19  
**Para:** Juzgado 05 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
abogada 111@hotmail.com <abogada\_111@hotmail.com>  
**Asunto:** IMPUGNACION JEISON 11001-60-00-013-2018-14146-00 N. I. 39363

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.